



Tabla 1

PE N°	Área	Normas
PE N° 8/02/1	Eficiencia Energética (Consumo modo en espera)	IEC 62301:2005 NCh 3107.Of2008

3° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

4° Que en la tramitación del protocolo de ensayos de Eficiencia Energética, que considera el consumo en modo en espera (standby) y en modo activo, para el producto Televisor se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que el protocolo fue presentado, por un período de dos meses, a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en un comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos que a continuación se indica, para la certificación del producto eléctrico que se señala:

Tabla 2

PE N°	Área	Producto	Normas
PE N° 8/02/1-2	Eficiencia Energética (Consumo modo en espera y modo activo)	Televisor	IEC 62301:2011 IEC 62087:2011

2° Los textos íntegros del protocolo precedentemente individualizado se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

3° Para poder comercializar en el país el producto Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores del mismo, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización del producto, que éste cuente con el Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, de acuerdo al protocolo señalado en la Tabla 2, a partir del 31.12.2014, quedando, en consecuencia, sin efecto desde esta última fecha el protocolo eléctrico individualizado en la Tabla 1.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tales efectos.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

(Circulares)

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO ELECTRODOMÉSTICO QUE SEÑALA

Núm. 9.552.- Santiago, 24 de octubre de 2013.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

2. Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.
1. Que los productos electrodomésticos individualizados en el anexo adjunto se encuentran regulados por esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410.

2. Que a partir de la versión 2006 de la norma internacional IEC 60335-1, utilizada para los procesos de certificación de los productos electrodomésticos individualizados en el anexo adjunto, establece que “Los aparatos no deben tener una envoltura que tenga la forma o esté decorada como un juguete”, “como ejemplos de dichas envolturas se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala”.

3. Por otra parte, el artículo 3°, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, prescribe que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.

4. En este orden de ideas, cuando se constata en los electrodomésticos sometidos al sistema de certificación una envoltura con forma o decoración como juguete, según lo explicitado en el párrafo anterior, necesariamente se debe prohibir su comercialización por encontrarse no conforme con los estándares de seguridad vigentes en Chile.

5. Que en fecha 1.10.2013 y 9.10.2013 respectivamente, esta Superintendencia detectó que se están comercializando los productos electrodomésticos individualizados en la Tabla N° 1, contraviniéndose la norma IEC 60335-1 incorporada, vía recepción de la norma técnica IEC 60335-2-15, al protocolo de ensayos aplicable, individualizado con el número PE N° 1/12, de fecha 8.01.2007. Luego, mediante verificación de registro de productos certificados se ha podido constatar que los productos investigados carecen de certificación previa para su comercialización, en relación a lo indicado en el punto 3 del presente oficio.

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo	Fotografía	Página WEB	Comercializador
Hervidor de Huevos	Egg Steaming Device (HP-Z602)	HP-ZDQ1		www.cuponatic.com/ / www.savemyday.cl	Importadora Tamboverde Ltda. (Asia Import Trading) Por medio de: Cuponatic Chile S.A.
	Egg Steaming	Egg Steaming Device		www.agrupemonos.cl	Importadora Tamboverde Ltda. (Asia Import Trading) Por medio de: Agrupemonos (Cuponatic Chile S.A.)

6. En consecuencia, se instruye a los agentes de comercio a retirar del comercio los productos electrodomésticos consignados en el punto 5 del presente oficio, por no encontrarse sometidos al sistema de certificación, evidenciando, además, una envoltura con forma de juguete, representación de animal, cuestión calificada por el ordenamiento vigente como riesgoso para las personas, especialmente menores de edad.

7. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

ANEXO: LISTADO DE ELECTRODOMÉSTICOS

Artefactos de uso domestico para ambiente normal	Artefactos de uso domestico para ambiente normal
Abridores de tarro	Horno de cocción por microondas
Acondicionadores de Aire	Hornos
Adaptadores	Jarro con capacidad nominal hasta 10 l (hervidor)
Afiladores de cuchillo	Juguera
Almacenador de agua caliente (termo)	Lavadora de alfombras
Almohadillas calefactoras	Lavadora de ropa
	Lavadora de ropa con secadora tipo tambor incorporado
Amasadores de mantequilla	Lavadora de tapicería
Anafes	Lavavajillas
Artefacto para el cuidado del cabello	



Artefactos de uso domestico para ambiente normal	Artefactos de uso domestico para ambiente normal
Artefactos para masajes	Licuadora
Asador	Lustraaspiradora
Aspiradoras y artefactos de limpieza de aspiración de agua	Máquina de afeitar
Batidora	Máquina multiuso (centro de cocina)
Cacerola	Máquina para cortar porotos verdes
Cafetera	Máquina para hacer cabritas
Cafetera expresa	Máquina para hacer helados
Calefactor ambiental (estufa)	Máquina rebanadora de pan, queso, carnes
Calefactor ambiental con elementos luminosos o de ventilación	Mezcladoras de alimentos
Calefactor de panel	Olla
Calefactor por convección	Olla a presión
Calefactor relleno con líquido	Ondulador
Calefactor tubular	Parrilla
Calefactores de cama	Peladoras de papas
Calentador de agua instantáneo (ducha)	Picadora de alimentos
Calentador de alimento para ganado	Plancha
Calentador de biberones	Pulidora de piso
Calentador de leche	Ralladoras de queso
Campana de cocina	Refrigerador
Centrífuga para secar ropa	Refrigerador-congelador
Cernidores	Restregadora de piso
Cocinas	Sartenes
Congelador	Sauna facial
Cortadora de pelo	Secador de cabello
Cuchillo	Secador de manos
Depiladoras Electricas	Secadora de ropa tipo tambor
Enceradora de piso	Tetera con capacidad nominal hasta 10 l
Encrespador	Tostador
Energizadores para cercos eléctricos	Turbocalefactor
Esterilizador	Ventilador de cielo raso
Exprimidor para preparar jugos (cítricos)	Ventilador de distribución
Frazadas	Ventilador de pedestal
Guateros eléctricos	Ventilador de sobremesa
Hervidor de huevos	Ventilador extractor
Hervidor para lavado	Yoghurtera
Horno	---

INSTRUYE AMPLIACIÓN DE ALCANCE DE PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN QUE SEÑALA

- Núm. 10.929.- Santiago, 4 de diciembre de 2013.- Ant.:
- Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
 - Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 - Oficio circular N° 10.649, de fecha 26.11.2013, que prohíbe la comercialización de guirnaldas luminosas y guirnaldas luminosas LED.
 - Actas de inspección de control de comercio ACC 912824/DOC673555 y ACC912829/673829, ambas de fecha 27.11.2013.
-
- Que los productos “guirnaldas luminosas” y “guirnaldas luminosas de LED” son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley referenciada en Ant. 1), debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
 - Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 14 de la precitada ley, las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo Certificado de Aprobación, que dé cuenta que los productos son seguros y de calidad para las personas y cosas.
 - Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34 del artículo 3°, del Título I de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14 de la ley 18.410.
 - Que mediante el oficio referenciado en Ant. 3), esta Superintendencia prohibió la comercialización de determinados modelos de guirnaldas luminosas y guirnaldas luminosas LED, de las marcas comerciales Attimo Navidad y NTO, particularmente por no encontrarse certificados y otros por no cumplir

con ciertas cláusulas respecto a la norma aplicable IEC 60598-2-20:2002-05, en relación a la longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas (cláusula 20.10.3), en la sección nominal de los conductores (cláusula 20.10.1 letra a.) y en la resistencia al calor y al fuego de las partes aislantes (cláusula 13). Y que, además, no cumplen con el tamaño mínimo de etiqueta de marcado de certificación, según lo establecido en la resolución exenta N° 2.142, de fecha 31.10.2012.

5. Que con fecha 27.11.2013 profesionales de esta Superintendencia fiscalizaron los establecimientos de Paris y Johnson, ambos de propiedad de Cencosud Retail S.A., ubicados en Avenida José Pedro Alessandri 1132, comuna de Ñuñoa, y en calle Puente 689, comuna de Santiago, respectivamente, donde evidenciaron la comercialización de productos “guirnaldas” que no se encuentran certificadas (Tabla N° 1) y productos certificados que no cumplen con la norma de seguridad aplicable (Tabla N° 2), según lo indicado en actas de inspección referenciados en Ant. 4):

Tabla N° 1

Producto	Marca	Marca comercial	Modelo	Sello SEC (QR) (*)
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO u otra marca comercial	966B-70PNC-PCS5	78881
			966B-100MR-5CRR5	54943

(*) Productos sin Certificado de Aprobación, por lo tanto el Sello SEC indicado no incluye estos modelos.

Tabla N° 2

Producto	Marca	Marca comercial	Modelo (*)	Sello SEC (QR)
Guirnaldas luminosas	SCS	Attimo Navidad, KREA, STYLO u otra marca comercial	966C-724613999 966C-724615999	81894
			9050-150LIC-CR-O-RCL 9050-SWF-140GC-F-G 966B-100CM-5CSFS5 966B-100MM-5CSFS5 966B-100MP-FR5CPR 966B-140CF-7CSFS5 966B-140MF-7CSFS5	78881
			9050-140RIF-CR-G 966B-140CRF-7CRS5	54943

(*) Los productos de los modelos indicados no cuentan con seguimiento de la certificación, conforme a registros de SEC, de tal manera que éstos no se encuentran amparados en ningún Certificado de Aprobación.

6. Que de acuerdo al proceso de fiscalización e información proporcionada por el Organismo de Certificación Cesmec S.A., de fecha 03.12.2013, los productos revisados no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en el PE N° 5-05 “Guirnaldas luminosas”, de fecha 08.01.2007:

Tabla N° 3

N°	Norma	Cláusula	Sub-cláusula	Requisito	Modelos
1	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.3	"La longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas no debe ser inferior a 1,5 m"	966B-70PNC-PCS5 966-B-100MR-5CRR5 966C-724613999 966C-724615999 9050-150LIC-CR-O-RCL 9050-SWF-140GC-F-G 966B-100CM-5CSFS5 966B-100MM-5CSFS5 966B-100MP-FR5CPR 966B-140CF-7CSFS5 966B-140MF-7CSFS5 9050-140RIF-CR-G 966B-140CRF-7CRS5
2	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.1 letra a)	"La sección nominal de los conductores no debe ser inferior a 0,5 mm² para guirnaldas luminosas con portalámparas E5 o E10 u otros pequeños portalámparas"	966C-724613999 966C-724615999 9050-SWF-140GC-F-G 966B-100CM-5CSFS5 966B-100MM-5CSFS5 966B-100MP-FR5CPR 966B-140CF-7CSFS5 966B-140MF-7CSFS5